000684/2015

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"G., V. C. c/ F. M., J. M. Y OTRA S/ ALIMENTOS", Expte. N° 684/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 446/2011), por haber interpuesto la parte actora a fs. 475, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 465/471.

I.- En el memorial de expresión de agravios de fs. 503/507, la actora en el punto III), ofrece prueba: a) testimonial y d) informativa: librar oficios a: 1) AFIP, 2) Banco de la Nación Argentina y 3) ANSES.

A fs. 508 se corre traslado a la contraria y no contesta.-

II.- La doctrina y jurisprudencia, sostienen que procede la apertura a prueba en segunda instancia en el caso de accederse a la petición de replanteo respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, con criterio restrictivo.-

En este sentido se ha dicho que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (Palacio-Alvarado Velloso. Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación. Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni).

Esto es así pues la facultad de replantear prueba en la alzada no es una vía destinada a subsanar la indolencia en su producción oportuna, sino

un modo indirecto de rever la justicia de la declaración de negligencia, atento la inapelabilidad del auto que la decide, posibilitando su producción en caso de ser injusta aquella declaración. Por ello es que el pedido de replanteo debe ser fundado. (Ver en este sentido: CCCom. de San Martín Sala 2ª, 21-5-91, "Seijo c/ Lisso" JA 1995-I, sínt. Citado por Enrique Falcón. Juan P. Colerio. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII, pág. 268 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

El proponente de la prueba tiene que indicar razones demostrativas de la necesidad de la prueba, debiendo paralelamente llevar a cabo una crítica concreta y razonada de los defectos de la decisión de primera instancia, y en el caso concreto ello no ocurrió.-

Además, sólo puede la jueza de primera instancia pronunciarse denegando la prueba o declarando la negligencia en su producción cuando esa prueba le ha sido propuesta; por ello tal proposición resulta indispensable dado que es la única forma de lograr el pronunciamiento de primera instancia que pueda ser revisado por la alzada en oportunidad de analizar el replanteo.-

Estos insoslayables presupuestos no se cumplen en autos; de las constancias del expediente surge que la prueba informativa: libramiento de oficio a la AFIP y al ANSES no ha sido producida, porque no fue propuesta en los mismos términos en la etapa procesal oportuna de la instancia de grado (ver Informativa AFIP: fs. 76vta. d)3, 433vta./434 y 506vta. pto. 1); Informativa ANSES: fs. 76vta. d)2, 433 y 506vta. pto. 3).

Ambos organismos sí informaron a fs. 441/453 (AFIP) y fs. 460 y vta. (ANSES), lo que fuera solicitado mediante oficio librado por la propia actora (ver fs. 456 y 457).

La recurrente pretende, en ésta instancia, modificar los términos en que fue ofrecida la informativa a dichos organismos, lo que resulta inadmisible.

Reafirmando lo expuesto, señala la doctrina que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (Palacio-Alvarado Velloso. Cód Proc.Civil y Comercial de la Nación.Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).

En cuanto a la restante prueba: informativa al Banco de la Nación Argentina y testimonial, no se advierte en el caso y en esta instancia, que dichas pruebas ofrecidas sean útiles para la decisión de la causa, no existiendo argumentos de los que pueda extraerse como fundada las mismas.

La apelante, incumple con la carga procesal de aportar las razones fehacientes que sirvan de fundamento suficiente para hacer viable la medida.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la prueba solicitada a fs. 506/507 -Punto III-, en el memorial de agravios de la actora.

Atento el estado de las actuaciones, la naturaleza de las cuestiones a resolver, y el objeto de los agravios, no corresponde la fijación de la audiencia del art. 130 de la Ley III- N° 21.

III) Córrase vista a la Sra. Asesora de Familia por el término de tres (3) días (art. 131 de la citada ley).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el ofrecimiento de prueba en la Alzada peticionado por la actora en el punto III del memorial de agravios de fs. 503/507.

2) Atento el estado de las actuaciones y el objeto de los agravios, este Tribunal estima que no corresponde la fijación de la audiencia del art. 130 de la Ley III- N° 21.

3) Córrase vista a la Sra. Asesora de Familia por el término de tres (3) días, a fin de que se expida de conformidad a los hechos de la causa.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS